Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00527318.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual se requirió:

"DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LA EMPRESA KILESA S.A. DE C.V. Y/O CUALQUIERA DE SUS FILIALES.

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR KILESA S.A. DE C.V. Y/O CUALQUIERA DE SUS FILIALES.

DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON LA EMPRESA KILESA S.A. DE C.V Y/O SUS FILIALES.

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS.

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS.

DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS.

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LUCELI MARÍA DEL PILAR CAMPOS PENICHE.

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LUCELI MARÍA DEL PILAR CAMPOS PENICHE.

DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON LUCELI MARÍA DEL PILAR CAMPOS PENICHE."

SEGUNDO.- El día treinta y uno de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"... SE INFORMA QUE EN ESTA DIRECCIÓN NO SE HA REALIZADO PAGO





ALGUNO A; KILESA S.A. DE C.V (SIC), FERNANDO MANUEL RÍOS- COVÍAN CAMPOS Y LUCELI MARÍA DEL PILAR CAMPOS PENICHE, POR LO QUE NO SE CUENTA CON CONTRATOS NI FACTURAS DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS."

TERCERO.- En fecha tres de junio del año que transcurre, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"...NO SE REALIZÓ UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA PUES CUENTO CON DOCUMENTOS OBTENIDOS POR OTRAS FUENTES QUE DEMUESTRAN QUE SI CUENTAN CON FACTURAS EXPEDIDAS POR LAS EMPRESAS Y PERSONAS SEÑALADAS A DICHA SECRETARÍA."

CUARTO.- Por auto de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00527318, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día trece de junio del presente año, se notificó mediante correo electrónico





a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se le efectuó personalmente el veintiuno del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio marcado con el número SE-DJ-CAI-046/2018 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, constante de una hoja, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00527318; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente, no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advierte que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, radica en señalar que la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00527318, resultó debidamente procedente toda vez que en la respuesta proporcionada a la parte ciudadana a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo de su conocimiento la inexistencia de la información, en razón que dicho Sujeto Obligado, no ha generado contratos, facturas o documentos relacionados con las personas y empresas descritas en la solicitud de información referida, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas en el párrafo anterior; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el auto descrito en él antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designo para tales fines, en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es



un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuada a la solicitud que realizara la parte recurrente el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 00527318, se observa que peticionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, la información inherente a: 1) Documentos que contengan todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; 2) Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; 3) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V y/o sus filiales; 4) Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; 5) Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; 6) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; 7) Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche; 8) Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche; 9) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli María del Pilar Campos Peniche.

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería



aquélla que se hubiera generado el año inmediato anterior a la fecha en que se presentó la solicitud, pues con ello el Sujeto Obligado cuenta con mayores elementos para precisar y localizar la información, por lo que la solicitud quedaría de la siguiente forma: 1) Documentos que contengan todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; 2) Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; 3) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V y/o sus filiales; 4) Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; 5) Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; 6) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche; 8) Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche; 9) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli María del Pilar Campos Peniche, correspondiente al periodo que abarca del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete al veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00527318, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual declaró la inexistencia de la información; inconforme con la conducta de la autoridad, el día tres de junio del presente año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN; ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de



siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, reconociendo la existencia del acto reclamado.

Establecida la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS; ..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados

//



ponen a disposición del público por ministerio de Ley, sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso de información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En este sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como $\mathcal C$ los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el período correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, los contenidos 2) Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; 5) Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos, y 8) Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche, tienen la misma naturaleza pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por la Secretaría de Educación, con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, respecto de los contenidos 1) Documentos que contengan todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; 4) Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos, y 7) Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche, encuadra en uno de los supuestos señalados en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, encuadra de manera directa en la hipótesis





aludida, toda vez que éste dispone la publicidad de la información inherente al objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, montos y modificaciones de los permisos, licencias o autorizaciones, otorgados por los Sujetos Obligados; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

De igual forma, en lo que atañe a los contenidos de información 3) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V y/o sus filiales; 6) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos Covián Campos, y 9) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli María del Pilar Campos Peniche, en razón que pudiera versar en información vinculada a las fracciones XXI y XXVII del citado artículo, y estas señalan la publicidad de la información relativa a los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado y la información inherente al objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, montos y modificaciones de los permisos, licencias o autorizaciones, otorgados por los Sujetos Obligados, es información pública obligatoria, y por ende debe garantizarse su acceso.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados.

SEXTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...*

. . .

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TÍTULO VIII SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LASECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA <u>ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN</u> DEL PERSONAL Y <u>RECURSOS FINANCIEROS</u> E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

IX. VERIFICAR Y AUTORIZAR LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE Y JUSTIFIQUE LAS EROGACIONES QUE CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA SE REALICEN Y, EN SU CASO, PRESENTAR AQUELLAS QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR SU TITULAR;

XI. CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES; ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN; DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A

9



QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA; Y VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO;

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tal como la Secretaría de Educación, por citar alguna.
- Que dentro de la estructura de la Secretaría de Educación, se encuentran diversas áreas como la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que dentro de las funciones de la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, se encuentra la de optimizar la administración del personal y recursos financieros e informáticos de la referida secretaría; verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que deban ser autorizadas por su titular; asimismo, debe mantener actualizados los registros contables; elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran; difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial de la secretaría.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber: 1) Documentos que contengan todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; 2) Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; 3) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o sus filiales; 4) Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; 5) Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; 6) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; 7) Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche; 8) Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche; 9) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli María del Pilar Campos Peniche, correspondiente al periodo

que abarca del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete al veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se deduce que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, pues es a quien le corresponde la administración del personal y recursos financieros e informáticos de la referida secretaría; verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que deban ser autorizadas por su titular; asimismo, debe mantener actualizados los registros contables; elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran; difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial de la secretaría.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00527318.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capitulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la <u>autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes</u>, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la Dirección de Administración y Finanzas.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00527318, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que a juicio de la parte recurrente la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de la información.



En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se desprende que el Área que en la especie resulta competente, para conocer la información peticionada por el hoy inconforme, a saber, el Director de Administración y Finanzas, señaló que no se cuenta con la documentación requerida, toda vez que la Secretaría de Educación no ha realizado pago alguno a favor de la empresa Kilesa S.A. de C.V., Fernando Manuel Ríos-Covían Campos y Luceli María del Pilar Campos Peniche; sin embargo, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, no fue requerido para confirmar, revocar o modificar la respuesta referida por el Área que resultó competente, esto es, la declaración de inexistencia de la información antes mencionada.

Continuando con el análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, a través de las cuales rindió sus alegatos, se advierte que su intención versa en aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00527318.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se observa que el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos remitió el oficio marcado con el número SE-DJ-CAI-046/2018 de fecha veintiocho del referido mes y año, en el cual de nueva cuenta reitera la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del particular el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual manifestó en lo conducente lo siguiente: "...se informa que se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en los registros contables de esta Dirección de Administración y Finanzas dando como resultado la inexistencia de la información solicitada...".

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento

establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió al Director de Administración y Finanzas, quien acorde a lo previsto en el Considerando SEXTO de la presente definitiva es el Área que resulta competente para poseer la información peticionada; fundó y motivó la inexistencia de la información; lo cierto es, que no se advierte que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, hubiere emitido resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual de certeza al particular de la inexistencia de la información, ni mucho

menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo peticionado y que ésta fuere hecha del conocimiento del recurrente, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 00527318, toda vez que no cesó los efectos del acto reclamado, pues no dio cumplimiento al procedimiento de declaración de inexistencia de la información.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente modificar la respuesta que hiciere del conocimiento del ciudadano en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00527318, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- Requiera al Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, a fin que haga del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información; por su parte el Comité de Transparencia deberá de cumplir con lo señalado en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- Ponga a disposición de la parte recurrente las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y remitir al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, y OCTAVO de la presente resolución.

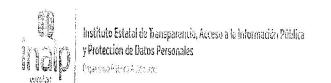
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, que la notificación de la resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Éugenia



Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----

LICOA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA PRESIDENTA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS COMISIONADA

APMAN MILL